



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001315300520200008800

PROCESO:	<i>Acción de Tutela</i>
ACCIONANTE:	MARÍA FERNANDA AGUILAR NAVARRO
ACCIONADO:	NUEVA E.P.S
DERECHO:	SALUD

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora María Fernanda Aguilar Navarro, solicitó amparar su derecho fundamental a la salud y, como consecuencia de ello, que se ordene a la E.P.S accionada para que autorice el procedimiento de “exodoncia EAN posición ectópica con abordaje intraoral”

Como fundamento de sus pretensiones expuso que en consulta médica con odontología el 28 de noviembre de 2019, el médico tratante ordenó la “valoración preanestésica, decorticación o curetaje óseo de hueso facial, exodoncia de incluido en posición ectópica con abordaje intraoral”.

Que el médico tratante le ordenó la extracción de cordales con anestesia general debido a que consideró que era lo mejor en su caso; sin embargo, la Nueva E.P.S, negó la autorización de manera verbal aduciendo que se trataba de un procedimiento de carácter estético.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto de 12 de junio de 2020, a efecto de que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

La Nueva E.P.S, informó que la responsable del cumplimiento en la zonal Meta, en calidad de Gerente Zonal, es la doctora MARÍA DEL

PILAR HERNÁNDEZ. Así mismo, la superiora jerárquica es la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39.789.876 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Frente a los hechos aducidos en la tutela, señaló que esa entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la actora en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

También refirió que la accionante presentó acción de Tutela, con similitud de hechos y peticiones en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, radicado: 2020-67, anexando copias.

*Sin embargo, pese a que es muy diligente para mencionar la posible temeridad de la accionante por la interposición de dos tutelas similares omitió pronunciarse sobre la efectiva realización de los procedimientos odontológicos y quirúrgicos que el médico tratante, según la orden medica aportada, y la petición elevada a la EPS el febrero 28 de 2020 prescribió desde **mayo de 2019** y que aparentemente se trata de los mismos que fueron amparados por el fallo del Juez Primero Administrativo Oral de esta ciudad, guardando un ominoso silencio sobre el particular, y aún a la fecha del proferimiento de esta sentencia no ha acreditado que haya prestado los servicios médicos ordenados desde hace un año. Es decir la exodoncia de las cordales.*

III. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

“ACTUACION TEMERARIA: Cuando, sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales,** se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Sobre el tema de temeridad la Corte Constitucional ha explicado:

“18. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe[22]. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, **el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna**[23], según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

19. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[24].

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”[25].

20. En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: “(i) **en la ignorancia del accionante**; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”[26]. En estos casos, **si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y,**

por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.”¹

En el presente asunto, observa este Despacho que María Fernanda Aguilar Navarro, anteriormente había formulado una tutela en la cual solicitaba el amparo al derecho a la salud y que se ordenará a la E.P.S el procedimiento odontológico prescrito por su médico tratante.

Al respecto, se advierte que la primera acción de tutela fue admitida y tramitada por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, quien profirió sentencia el 31 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la salud de la señora **María Fernanda Aguilar Navarro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.832.469, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar el procedimiento de **“exodoncia de incluido en posición ectópica con abordaje intraoral de las inclusiones dentarias 18, 28 y 38”** ordenado por el médico tratante adscrito a la IPS Famedic, sin someter a la accionante a trámites administrativos adicionales, y comunicándole dentro del mismo término sobre su autorización.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; para tal efecto, se habilita el correo electrónico j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese el fallo a las partes por el medio más expedito posible.

*De la lectura del fallo de tutela adjuntado y del escrito de tutela actual, puede concluirse que la accionante presuntamente ya cuenta con un fallo judicial a su favor que amparó el derecho fundamental reclamado y aunque podría considerarse que se configuró la temeridad en este caso, pues la parte accionante y accionada son las mismas; los hechos aparentemente son los mismos; las pretensiones son idénticas; lo cierto es que la accionante es una ciudadana que **no cuenta con los conocimientos** necesarios para saber que sí la ha sido renuente a cumplir con el fallo a su favor y renuente a prestar los servicios médicos que le prescribieron, debe adelantar el incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para tal fin y no promover otra acción constitucional.*

¹ Sentencia T 400 de 2016, Corte Constitucional.

Así las cosas, si bien la tutela será negada por improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no se impondrá una sanción en contra del demandante, pero se compulsará copia al juez 1º Administrativo de Oralidad de esta ciudad, para que dentro de la autonomía de sus funciones, vele por el cumplimiento efectivo de su fallo y la imposición de la sanción que corresponda al responsable de su incumplimiento. Así mismo se compulsará copia de todo el expediente y de la presente decisión, a la Superintendencia de Salud, para que investigue y sancione si fuere el caso, la omisión de la EPS y la IPS FAMEDIC, en prestar los servicios médicos prescritos desde mayo de 2019.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

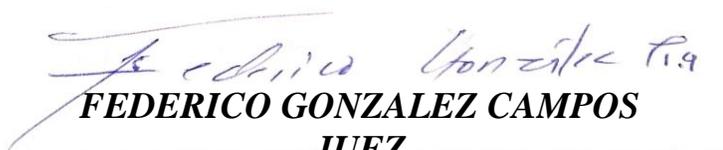
V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por María Fernanda Aguilar Navarro, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y compúlsese copias del fallo al juez primero Administrativo de oralidad de esta ciudad y a la Superintendencia de Salud, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ

A